

<110013103004201800558

FL. 287

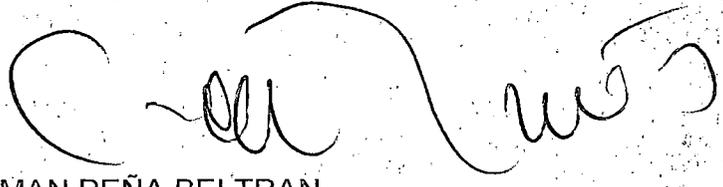
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 2 DIC. 2020

De las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demanda ANA MARIA BERMUDEZ, dése traslado por el término de diez días a la parte demandante.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 88
Hoy
03 DIC. 2020
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

209/

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**

RADICADO: 11001310300420180055800

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) CONTRA ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA RÍOS HURTADO

SNEYDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.645 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No173.858 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con poder que adjunto como anexo en la presente contestación y, que me permito solicitar, sea así reconocido, actuando en condición de apoderado especial de la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.230.478 de Bogotá D.C., demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), con base en los hechos que seguidamente expongo y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, me permito dar contestación a la Demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo. Niéguese señor Juez decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida Carrera 72 No. 24 B – 34 Apartamento 101 Interior 4 y del garaje No. 33 del Conjunto Residencial Gran Reserva de Navarra, Propiedad Horizontal de Bogotá D.C. identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1824076 y 50C-1824146, hasta tanto, no se decida el PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en

260

el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el que se busca, se declare que el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción se pretende en la presente demanda ejecutiva es **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 00130880789600003256, 8809600010897, 5000004783, 00130880729600009394, numéales I, II, III y IV de la demanda, me opongo en los mismos términos, pues es la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la llamada a satisfacer estas obligaciones luego de ocurrido el siniestro cubierto, el fallecimiento de la deudora, la señora **ALICIA RÍOS HURTADO**.

Finalmente, hago un llamado ante un proceso ejecutivo que se realiza sin el título judicial correspondiente. Hago referencia directa al **Pagaré No. 8809600010897**, que de acuerdo con la Demandante corresponde el crédito No. **00130880799600010897**, pues **NO** es cierto que la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** se haya constituido en deudora del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (Cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**), el pagaré que ahora señala el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (Cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**), fue suscrito por ella pero como garantía para otro crédito que se encontraba en trámite con el mismo Banco, en el que sí, efectivamente era deudora. Este crédito finalmente nunca se desembolsó. Sin embargo, la entidad demandante lo trae a este proceso diligenciado como si hubiese sido suscrito para respaldar la obligación aquí reclamada. Tan así es, que a pesar de que en la obligación no figura como deudora la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, sí suscribe el pagaré sin razón alguna para hacerlo, ni siquiera la entidad bancaria demandante ha reclamado a esta el cumplimiento de la obligación y, ni en esta ni en ninguno otro proceso le demanda en calidad de deudora (en este proceso esta convocada en calidad de heredera de la deudora).

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), no trae a este proceso contrato de préstamos a la señorita ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, sencillamente, porque el mismo no existe.

Y así lo reconoce la entidad demandante en este proceso, cuando en el Hecho Común de la Demanda que no reúne: 5.10. manifiesta cómo la señorita ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS no es deudora dentro de este proceso y se encuentra demandada como heredera de la deudora, la señora ALICIA RÍOS HURTADO. De allí que se llame a la revisión y debida justificación del pagaré garantía traído por la demandante a este proceso.

261

A LOS HECHOS:

I. Relativos al Pagaré No. 00130880789600003256, al cual corresponde el crédito No. 00130880789600003256:

1.1. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.2. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.3. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.4. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.5. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.6. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

1.7. No es cierto que la parte demandada se encuentre en mora de pagar a la demandante cuotas correspondientes a capital e intereses. El llamado a responder por la obligación referida es la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** luego de ocurrido el siniestro que es el fallecimiento de la deudora. Esta aseguradora objetó íntegra y formalmente la reclamación de pago, argumentando haber encontrado antecedentes de Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis; alegando reticencia y por tanto negándose al pago. Sin embargo, el siniestro ocurrido, esto es, el fallecimiento de la deudora no tiene relación con éstas. Es así cómo, al momento, dicha discusión se encuentra en trámite de proceso declarativo de **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

1.8. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

II. Relativos al Pagaré No. 8809600010897, que supuestamente, corresponde el crédito No. 00130880799600010897:

262

2.1. No es cierto que la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** se haya constituido en deudora del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), el pagaré que ahora señala el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), fue suscrito por ella pero como garantía para otro crédito que se encontraba en trámite con el mismo Banco, en el que sí, efectivamente era deudora. Este crédito finalmente nunca se desembolsó. Sin embargo, la entidad demandante lo trae a este proceso diligenciado como si hubiese sido suscrito para respaldar la obligación aquí reclamada. Tan así es, que a pesar de que en la obligación no figura como deudora la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, sí suscribe el pagaré sin razón alguna para hacerlo, ni siquiera la entidad bancaria demandante ha reclamado a esta el cumplimiento de la obligación y, ni en esta ni en ninguno otro proceso le demanda en calidad de deudora (en este proceso esta convocada en calidad de heredera de la deudora).

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), no trae a este proceso contrato de préstamos a la señorita ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, sencillamente, porque el mismo no existe.

Y así lo reconoce la entidad demandante en este proceso, cuando en el Hecho Común de la Demanda que no reúne: 5.10. manifiesta cómo la señorita ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS no es deudora dentro de este proceso y se encuentra demandada como heredera de la deudora, la señora ALICIA RÍOS HURTADO. De allí que se llame a la revisión y debida justificación del pagaré garantía traído por la demandante a este proceso.

2.2. No le consta a mi representada. Por no ser parte en la negociación realizada entre la difunta Señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.).

2.3. No le consta a mi representada. Por no ser parte en la negociación realizada entre la difunta Señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.).

2.4. No le consta a mi representada. Por no ser parte en la negociación realizada entre la difunta Señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.).

2.5. No le consta a mi representada. Por no ser parte en la negociación realizada entre la difunta Señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.).

2.6. No le consta a mi representada. Por no ser parte en la negociación realizada entre la difunta Señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.).

263

2.7 No es cierto que la parte demandada se encuentre en mora de pagar a la demandante cuotas correspondientes a capital e intereses. El llamado a responder por la obligación referida es la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** luego de ocurrido el siniestro que es el fallecimiento de la deudora. Esta aseguradora objetó íntegra y formalmente la reclamación de pago, argumentando haber encontrado antecedentes de Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis; alegando reticencia y por tanto negándose al pago. Sin embargo, el siniestro ocurrido, esto es, el fallecimiento de la deudora no tiene relación con éstas. Es así cómo, para el momento de presentación de esta contestación de la demanda, dicha controversia se encuentra en trámite de proceso Ordinario: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2.8. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

III. Relativos al Pagaré No. 5000004783, al cual corresponde el crédito No. 001308805296000004783:

3.1. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

3.2. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

3.3. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

3.4. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

3.5. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

3.6. No es cierto que la parte demandada se encuentre en mora de pagar a la demandante cuotas correspondientes a capital e intereses. El llamado a responder por la obligación referida es la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** luego de ocurrido el siniestro que es el fallecimiento de la deudora. Esta aseguradora objetó íntegra y formalmente la reclamación de pago, argumentando haber encontrado antecedentes de Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis; alegando reticencia y por tanto negándose al

264

pago. Sin embargo, el siniestro ocurrido, esto es, el fallecimiento de la deudora no tiene relación con éstas. Es así cómo, para el momento de presentación de esta contestación de la demanda, dicha controversia se encuentra en trámite de proceso Ordinario: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

3.7. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

3.8. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

IV. Relativos al Pagaré No. 00130880729600009394, al cual corresponde el crédito No. 00130880729600009394:

4.1. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción del pagaré.

4.2. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

4.3. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

4.4. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

4.5. No es cierto que la parte demandada se encuentre en mora de pagar a la demandante cuotas correspondientes a capital e intereses. El llamado a responder por la obligación referida es la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** luego de ocurrido el siniestro que es el fallecimiento de la deudora. Esta aseguradora objetó íntegra y formalmente la reclamación de pago, argumentando haber encontrado antecedentes de Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis; alegando reticencia y por tanto negándose al pago. Sin embargo, el siniestro ocurrido, esto es, el fallecimiento de la deudora no tiene relación con éstas. Es así cómo, para el momento de presentación de esta contestación de la demanda, dicha controversia se encuentra en trámite de proceso Ordinario: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

265

COLOMBIA S.A., en el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

4.6. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

4.7. No le consta a mi representada. Es una incorporación en el pagaré realizada por la entidad demandante.

V. a los Hechos comunes.

5.1. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción de los pagaré o constitución de hipotecas.

5.2. No le consta a mi representada. Es un hecho de terceros sucedido entre las entidades bancarias allí referidas.

5.3. No le consta a mi representada. Es un hecho de terceros sucedido entre las entidades bancarias allí referidas. Y respecto a la renuncia de la deudar argumenta mi representada, si así fue, se dio por imposición de la entidad bancaria dicha renuncia.

5.4. No le consta a mi representada. Es el resultado del actuar de terceros, entre las entidades bancarias allí referidas.

5.5. No le consta a mi representada. Por no ser parte ni en la negociación, ni en la suscripción de los pagaré o constitución de hipotecas.

5.6. No es cierto. Las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, se encuentran aseguradas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que es la entidad llamada a responder por estas obligaciones. De allí que sea de trascendental importancia atenernos al resultado del proceso en contra de esta entidad para que entre a responder por todas y cada una de las obligaciones aquí relacionadas.

5.7. Es cierto.

5.8. Es cierto. El fallecimiento de la señora **ALICIA RÍOS HURTADO** es el siniestro que activa la póliza como garantía de las obligaciones cuya satisfacción aquí se persigue.

5.9. Cierto parcialmente. Pues como consta en el Registro Civil e información diligenciada por la señora **ALICIA RÍOS HURTADO**, su estado civil era casada con sociedad patrimonial vigente que debe ser liquidada previo al trámite de sucesión.

5.10. Es cierto. Nótese cómo la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** no es deudora dentro de este proceso y se encuentra demandada como heredera de la

266

deudora, la señora ALICIA RÍOS HURTADO. De allí que se llame a la revisión del pagaré garantía traído por la demandante a este proceso.

OPOSICION Y EXCEPCIONES

Ratifico mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en enervamiento de ellas, propongo las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE TITULO EJECUTIVO PAGARE CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 8809600010897**

Dado que **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** no es deudora directa dentro de este proceso y se encuentra demandada como heredera de la deudora, la señora ALICIA RÍOS HURTADO. De allí que se llame a la revisión del pagaré garantía traído por la demandante a este proceso.

Puesto que no es cierto que la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** se haya constituido en deudora del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), pues el pagaré que ahora señala el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.), fue suscrito por ella pero como garantía para otro crédito que se encontraba en trámite con el mismo Banco, en el que sí, efectivamente era deudora. Este crédito finalmente nunca se desembolsó. Sin embargo, la entidad demandante lo trae a este proceso diligenciado como si hubiese sido suscrito para respaldar la obligación aquí reclamada. Tan así es, que a pesar de que en la obligación no figura como deudora la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, sí suscribe el pagaré sin razón alguna para hacerlo. Tan así es como sucedieron los hechos que ni siquiera la entidad bancaria demandante ha reclamado a esta el cumplimiento de la obligación y, ni en esta ni en ninguno otro proceso le demanda en calidad de deudora (en este proceso esta convocada en calidad de heredera de la deudora).

De acuerdo con el Artículo 100 del Código General del Proceso referido a Excepciones previas me permito proponer;

1. **Excepción previa:** 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
2. **Excepción previa:** 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. **Excepción previa:** 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

267

4. **Excepción previa:** 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Fundamento Fático

1. **Excepción previa:** 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

No es cierto que Ana María Bermúdez Ríos se haya constituido en deudora del demandante al suscribir el pagaré No. 8809600010897 por la suma de \$200.000.000.00 en el cual se incorporó el crédito No. 00130880799600010897, pues dicho pagaré se suscribió como garantía para otro crédito que finalmente y debido al fallecimiento de la señora Alicia Ríos Hurtado, no se concretó. En este sentido se expresa la misma entidad bancaria demandante en este proceso.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ha introducido este pagaré como garantía del crédito hipotecario que aquí se discute, sin que el mismo corresponda con la realidad. La garantía del crédito hipotecario objeto de este proceso, esta referida a la garantía real de hipoteca del apartamento ubicado en la Carrera 72 No. 24 B – 34 Interior 4 Apartamento 101 que hace parte del Conjunto Residencial Gran Reserva de Navarra, Propiedad Horizontal de Bogotá D.C.

2. **Excepción previa:** 8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) presenta esta demanda ejecutiva como consecuencia de la negativa de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.240.882 – 0, sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para estos efectos por MILTON DAVID MICAN BELTRAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.621 en su condición de Presidente, a pagar la deuda objeto de ejecución en calidad de asegurador del cumplimiento de las mismas.

Es por ello que, en la actualidad, se adelanta PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA

268

COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) las obligaciones objeto de este proceso.

Las Partes de dicho proceso son:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Corresponde a **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.599.768 de Cali, **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.366.026 de Bogotá D.C., y **MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.230.478 de Bogotá D.C.

2. **PARTE DEMANDADA:** Corresponde a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nif. 800.240.882 – 0, sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para estos efectos por **MILTON DAVID MICAN BELTRAN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.621 en su condición de Presidente o quien haga sus veces y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** conocido indistintamente como **BBVA COLOMBIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia con Certificado S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993, sociedad comercial vigente, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para estos efectos por **OSCAR CABRERA IZQUIERDO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.486.960 en su condición de Presidente Ejecutivo o quien haga sus veces.

Los hechos de dicha demanda se resumen de la siguiente manera:

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.1. El día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) falleció la señora **ALICIA RÍOS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.327.932, por paro cardio-respiratorio y diagnostico de tumor maligno del páncreas, quien en adelante y para los efectos de la presente demanda se conocerá como la **ASEGURADA**.

269

1.2. La ASEGURADA, había contratado con la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.240.882 – 0, las OBLIGACIONES Y PÓLIZAS que a continuación se describen:

1.2.1. Obligación No. 00130880-799600010897 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Vida Deudor Hipotecario No. 02 105 0000031670, Certificado No. 0013-0880-74-4000006333.

1.2.2. Obligación No. 00130880-789600003256 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Vida Individual Hipotecario Premium No. 02 321 0000036315, Certificado No. 0013-0880-79-4000001243.

1.2.3. Obligación No. 00130880-729600009394 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Vida Grupo Deudor No. 02 205 0001615548, Certificado No. 0013-0880-73-4000004304.

1.2.4. Obligación No. 00130880-5296000004783 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de Vida Grupo Deudor.

1.3. Hasta la fecha de fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO (Q.E.P.D.), los créditos de libranza adquirido con Banco BBVA Colombia se encontraban al día.

1.4. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** hija de la fallecida ALICIA RÍOS HURTADO, presentó Reclamación de siniestro a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

1.5. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (Superados treinta (30) días de la radicación de la Reclamación de siniestro) **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dio respuesta a la Reclamación de siniestro presentada por la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**.

1.6. La respuesta dada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a la Reclamación de siniestro presentada por la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** objetó íntegra y formalmente la reclamación, argumentando:

"(...) hemos encontrado antecedentes de: Hipertensión, en el año 2010; como se detalla en la extracción a continuación:

271

1.10. El día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) **SNEYDER GARCÍA JIMÉNEZ**, actuando con poder debidamente otorgado por el señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**, esposo en vida de la asegurada, **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** y **MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS**, hijas de la fallecida **ALICIA RÍOS HURTADO**, presentó Solicitud de Reconsideración a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

1.11. La Solicitud de Reconsideración a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** presentada el día nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), argumentó la abstención o renuncia de la aseguradora de realizar examen médico examen médico a la señora **ALICIA RÍOS HURTADO** (Q.E.P.D.), apeló a la característica de contrato de adhesión del contrato de seguros, la buena fe contractual, la falta de pregunta precisa y taxativamente todas las exclusiones posibles, no podían alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato, que la carga de la prueba en materia de reticencias esta en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro, la ausencia de nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente, entre otras.

1.12. El día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dio respuesta a la Solicitud de Reconsideración presentada.

1.13. La respuesta dada el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a la Solicitud de Reconsideración presentada por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** informó que "(...) la señora Alicia Ríos Hurtado suscribió libre y voluntariamente los Certificados de Asegurabilidad (anexos) identificados con el radicado M026300110242908809600003256 * M026300110236208809600009394 * M026300110236208809600010897, en los cuales omitió declarar e informar debidamente su condición de salud", remitiendo los Certificados de Asegurabilidad mencionados. Sin embargo, se abstuvo de dar respuesta a las afirmaciones realizadas en dicha Solicitud de Reconsideración.

1.14. La señora **ALICIA RÍOS HURTADO**, falleció por paro cardio-respiratorio y diagnostico de tumor maligno del páncreas, por lo que no existen ningún vinculo causal con la Hipertensión, en el año 2010, Síndrome de articulación condrocostal febrero de 2017 y celulitis.

272

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1. La ASEGURADA, señora ALICIA RÍOS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.327.932, contrató con la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.240.882 – 0, las OBLIGACIONES Y PÓLIZAS que a continuación se describen:

2.2.1. Póliza de Vida Deudor Hipotecario No. 02 105 0000031670, Certificado No. 0013-0880-74-4000006333 para la cobertura de la Obligación No. 00130880-799600010897 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**

2.2.2. Póliza de Vida Individual Hipotecario Premium No. 02 321 0000036315, Certificado No. 0013-0880-79-4000001243, para la cobertura de la Obligación No. 00130880-789600003256 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**

2.2.3. Póliza de Vida Grupo Deudor No. 02 205 0001615548, Certificado No. 0013-0880-73-4000004304, para la cobertura de la Obligación No. 00130880-729600009394 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**

2.2.4. Póliza de Vida Grupo Deudor para la cobertura de la Obligación No. 00130880-5296000004783 con el **Banco BBVA Colombia S.A.**

2.3. Las anteriores pólizas de Vida tienen como objetivo cubrir el dinero prestado por **Banco BBVA Colombia S.A.** a La ASEGURADA, señora ALICIA RÍOS HURTADO, en caso de que por algún motivo (muerte entre ellos) no pueda asumir el pago de los créditos. Dicho seguro permite que la entidad aseguradora indemnice a la entidad financiera con el pago del valor del saldo de la deuda, al momento de presentarse el siniestro.

2.4. Estas pólizas, que ampara al deudor en caso de que fallezca, cuentan con la cobertura de muerte por cualquier causa y cubre el saldo de la deuda al momento del siniestro.

2.5. El día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) falleció la señora ALICIA RÍOS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.327.932, por paro cardio-respiratorio y diagnóstico de tumor maligno del páncreas.

2.6. El fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO, el día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) por paro cardio-respiratorio y diagnóstico de tumor maligno del páncreas, se constituye en el hecho que da lugar a activar la cobertura contratada en las pólizas objeto de esta DEMANDA.

273

3. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD

3.1. El diagnóstico o propedéutica clínica es el procedimiento por el cual se identifica una enfermedad, entidad nosológica, síndrome, o cualquier estado de salud o enfermedad, mediante el despliegue de herramientas, instrumentos y procesos que corresponden a distintos tipos de diagnóstico y distintos tipos de exploraciones complementarias, orientados a la validez, reproductibilidad y seguridad del diagnóstico.

3.2. Los antecedentes de: "Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis en otras partes de los miembros" en la difunta, señora ALICIA RÍOS HURTADO, no se equiparán con el diagnóstico de enfermedades. Razón por la cual, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, la asegurada no tenía el deber declarar el conocimiento la existencia de enfermedades o patologías no diagnosticadas.

3.3. En el fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO, acaecido el día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), nada tuvieron que ver los antecedentes de: "Hipertensión, Síndrome de articulación condrocostal y celulitis en otras partes de los miembros" argumentados por la DEMANDADA.

3.4. El fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO, el día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) por paro cardio-respiratorio y diagnostico de tumor maligno del páncreas, se constituye en el hecho que da lugar a activar la cobertura contratada en las pólizas objeto de esta DEMANDA.

3.5. Razón por la cual, no existe eximente de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la "reticencia", de la DEMANDADA en relación con el fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO, el día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) por paro cardio-respiratorio y diagnostico de tumor maligno del páncreas.

3.6. Tampoco alega, ni demuestra la DEMANDADA, la mala fe de la tomadora, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición médica al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato.

274 /

4. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

4.1. Como manifestó la señora ALICIA RÍOS HURTADO, al momento de adquirir las pólizas objeto de esta DEMANDA, el señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**, era su esposo y las señoritas **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** y **MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS**, las hijas de esta relación.

4.2. Las reclamaciones directas radicadas a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** por parte de **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** hija de la fallecida ALICIA RÍOS HURTADO, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el día veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) hicieron traslado a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** el acaecimiento de la situación amparada por las pólizas objeto de esta demanda, debido a las deudas de la señora ALICIA RÍOS HURTADO.

4.3. En el momento de la ocurrencia de la situación amparada por las Pólizas objeto de la presente demanda, los contratos de seguro correspondientes se encontraban vigentes.

4.4. La reticencia de la DEMANDADA ha llevado a que no responda la obligación, de acuerdo con lo pactado, y a que, por tanto, al momento, no haya asumido pago alguno de dichas obligaciones.

4.5. Como efecto de la negación de pago realizado por la compañía de seguros DEMANDADA, se legitima, para el ejercicio de la presente acción, a los beneficiarios de dichas pólizas.

Las Pretensiones de dicha demanda se formulan en los siguientes términos:

Primera: Se declare la existencia del Siniestro del seguro de vida de la señora ALICIA RÍOS HURTADO con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Segunda: Se condene a la parte demandada a pagar el valor de todos y cada uno de los seguros a que hacen referencia las pólizas que se detallan a continuación, a favor de la COMPAÑÍA asegurada **Banco BBVA Colombia S.A.**, por la ocurrencia del riesgo ante el fallecimiento de la asegurada ALICIA RÍOS HURTADO, esto es las siguientes sumas de dinero:

2.1 CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$198,309,127.62) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor obligación No. **00130880-799600010897** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se

275

encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Deudor Hipotecario** No. **02 105 0000031670**, Certificado No. **0013-0880-74-4000006333**. El anterior pago debe efectuarse en el término de cinco (5) días, o en el que fije el señor juez del conocimiento, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva acoja las pretensiones aquí elevadas.

2.2. Doscientos veintiún millones, cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$221,484,563.71) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor obligación No. **00130880-789600003256** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Individual Hipotecario Premium** No. **02 321 0000036315**, Certificado No. **0013-0880-79-4000001243**. El anterior pago debe efectuarse en el término de cinco (5) días, o en el que fije el señor juez del conocimiento, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva acoja las pretensiones aquí elevadas.

2.3. Cuarenta y un millones seiscientos treinta mil novecientos noventa pesos con veintiún centavos (\$41,630,990.21) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor obligación No. **00130880-729600009394** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Grupo Deudor** No. **02 205 0001615548**, Certificado No. **0013-0880-73-4000004304**. El anterior pago debe efectuarse en el término de cinco (5) días, o en el que fije el señor juez del conocimiento, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva acoja las pretensiones aquí elevadas.

2.4. Cuatro millones seiscientos treinta mil novecientos noventa pesos con veintiún centavos (\$4,630,990.21) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor obligación No. **00130880-5296000004783** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Grupo Deudor**. El anterior pago debe efectuarse en el término de cinco (5) días, o en el que fije el señor juez del conocimiento, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva decida este asunto.

Tercera. Se condene a la parte demandada a pagar el interés moratorio a la tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad y certificado por la SUPERFINANCIERA de todos y cada uno de los seguros a que hacen referencia las pólizas que se detallan a continuación, a favor de la COMPAÑÍA asegurada **Banco BBVA Colombia S.A.**, por la ocurrencia del riesgo ante el fallecimiento de la asegurada ALICIA RÍOS HURTADO, así:

3.1 LOS INTERESES MORATORIOS que sobre la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$198,309,127.62) MONEDA LEGAL** correspondiente al valor de la obligación No. **00130880-799600010897** con el **Banco BBVA Colombia**

226

S.A., asegurada bajo la Póliza de **Vida Deudor Hipotecario** No. **02 105 0000031670** (Certificado No. **0013-0880-74-4000006333**) se generen desde el día quince (15) de octubre de dos mil diecisiete (2017), momento de fallecimiento de la asegurada y hasta la solución efectiva de dicha acreencia.

3.2 LOS INTERESES MORATORIOS que, sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$221,484,563.71) MONEDA LEGAL**, correspondiente al valor obligación No. **00130880-789600003256** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Individual Hipotecario Premium** No. **02 321 0000036315** (Certificado No. **0013-0880-79-4000001243**) se generen desde el día quince (15) de octubre de dos mil diecisiete (2017), momento de fallecimiento de la asegurada y hasta la solución efectiva de dicha acreencia.

3.3 LOS INTERESES MORATORIOS que sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$41,630,990.21) MONEDA LEGAL**, correspondiente al valor obligación No. **00130880-729600009394** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Grupo Deudor** No. **02 205 0001615548** (Certificado No. **0013-0880-73-4000004304**) se generen desde el día quince (15) de octubre de dos mil diecisiete (2017), momento de fallecimiento de la asegurada y hasta la solución efectiva de dicha acreencia.

3.4 LOS INTERESES MORATORIOS que sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$4,630,990.21) MONEDA LEGAL**, correspondiente al valor obligación No. **00130880-5296000004783** con el **Banco BBVA Colombia S.A.**, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza de **Vida Grupo Deudor** se generen desde el día quince (15) de octubre de dos mil diecisiete (2017), momento de fallecimiento de la asegurada y hasta la solución efectiva de dicha acreencia.

Cuarta. **CONDENAR** a la parte demandada a pagar, en favor de la parte actora, las costas del presente contrato.

Así las cosas, existe pleito pendiente; al existir otro en curso, las partes son las mismas, las pretensiones son idénticas y por ser la misma causa están soportadas en los mismos hechos.

277

3. Excepción previa: 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o 4. Excepción previa: 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Para el momento de constitución de las obligaciones reclamadas por la parte demandante y al fallecimiento de la señora ALICIA RÍOS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.327.932, por paro cardio-respiratorio y diagnóstico de tumor maligno del páncreas, el día quince (15) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) ésta, se encontraba con estado civil casada y con sociedad conyugal vigente con el señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.599.768 de Cali.

La sociedad conyugal entre la señora ALICIA RÍOS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.327.932 y el señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.599.768 de Cali, no se encuentra disuelta a la fecha.

Tanto la deuda objeto de esta demanda como el apartamento ubicado en la Carrera 72 No. 24 B – 34 Interior 4 Apartamento 101 que hace parte del Conjunto Residencial Gran Reserva de Navarra, Propiedad Horizontal de Bogotá D.C. garantía de la misma, hacen parte de la Sociedad conyugal y se encuentran confundidas con la masa de bienes de la de cujus.

Por tal razón, la presente demanda ejecutiva ha de comprender a todos los litisconsortes necesarios, y por tanto, es necesario que comprenda al señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**. Como prueba de esto, adjunto en el acápite de pruebas Copia del Registro Civil de Matrimonio entre la Señora ALICIA RÍOS HURTADO y el señor **JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA**.

2. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

Se soporta en el Art. 784 No. 12 C. Co. “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra quien otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

El contrato de mutuo, cuya garantía son los pagares objeto del proceso de referencia tiene implícita la cláusula jurídico sustancial denominada por la doctrina “cláusula de imprevisión contractual”, toda vez que para mi poderdante fue imprevisto que B.B.V.A. SEGUROS se abstendría de pagar el seguro de vida a favor del demandante por las obligaciones objeto de cobro, trayendo como consecuencia un inevitable incumplimiento y como efecto la iniciación del proceso ejecutivo en su despacho.

278

Tal negación de pago, contraviene las teorías que han servido a la doctrina para soportar la existencia en todo contrato de cumplimiento sucesivo de la cláusula de la imprevisión, a saber: La buena fe (Art. 1603 C.C.), el abuso del derecho, la premisa de que las partes contratantes quedan obligadas en virtud del contrato al mantenerse las circunstancias objetivas que le sirvieron con base a los contratantes para obligarse y la teoría de la imprevisión de los contratos en circunstancias objetivas, cuya subsistencia es indispensable para que el contrato pueda cumplir su finalidad económica, tales como la bilateralidad y conmutatividad de los contratos. (Art. 1496 y 1496 C. Co.).

Mi representada, en su calidad de heredera de la causante no podía prever la negativa del asegurador a cubrir las obligaciones amparadas con los contratos de seguros de vida, respectivamente, excluyendo la equivalencia de la conmutatividad de los contratos bilaterales, desequilibrio que esta soportando mi cliente junto con la otra demandada bajo una excesiva onerosidad que está fuera de todo límite previsible y equitativo, como se especifica de forma detallada en los siguientes **FUNDAMENTOS EN DERECHO:**

1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL, EN LA NORMATIVA COMERCIAL:

Me sustentó en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO".

Aludo en especial a los artículos 1137, 1054, 1148 y 1106 del mismo estatuto mercantil comentados en el cuerpo de esta demanda.

1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL COMERCIAL:

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS - Se predica tanto de tomador como de asegurador.

Los contratos de seguro deben pactarse y ejecutarse de buena fe. No obstante, el deber de actuar de buena fe no se predica exclusivamente del tomador. Por el contrario, en tanto los contratos de seguro son, en general, contratos de adhesión, es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe. De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro.

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGUROS - Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización, cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador.

279

Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la "reticencia", cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición médica al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato.

DEBIDO PROCESO EN CONTRATO DE SEGUROS - Obligación de las aseguradoras de probar el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro.

En virtud de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico ha conferido a los bancos y las aseguradoras, y de su posición dominante frente al usuario, dichas entidades deberán ejercer sus facultades en el marco del principio de responsabilidad en el análisis y valoración de las pruebas aportadas. De esta forma, con el fin de evitar la configuración de un abuso del derecho, las mencionadas instituciones se encuentran en la obligación jurídica de evaluar de forma adecuada y razonable la causa que origina los incumplimientos contractuales o los siniestros, previamente a determinar si es procedente el adelantamiento de un proceso ejecutivo por razón de un presunto incumplimiento contractual, o la objeción al pago de la indemnización por razón del fenómeno de la reticencia.

La obligación de las aseguradoras de probar el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro

Las cargas impuestas a las aseguradoras tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales de los tomadores, quienes, en su mayoría, son usuarios del sistema financiero que se ven compelidos a garantizar un crédito a través de la suscripción de un contrato de seguro de vida, el cual es un negocio jurídico adicional al contrato principal del usuario con el banco.

Como resultado del contrato de seguro, la entidad financiera podrá exigir el cumplimiento de la obligación crediticia, contenida en el contrato principal, e independientemente de las causas que hayan originado el incumplimiento. Esta situación revela una serie de privilegios en favor del banco con los que el usuario financiero no cuenta, lo que constituye una relación comercial asimétrica. Los usuarios, a su vez, para efectos de acceder al servicio público de banca, se ven obligados a: i) adquirir seguros con las entidades avaladas por el banco que otorga el crédito, lo que incide directamente en la limitación de su derecho a la libertad y del ejercicio de su autonomía privada en materia contractual, ii) pagar el valor de la prima de dichos seguros, iii) asumir el costo de la distribución de los riesgos inherentes al contrato de crédito, y iv) suscribir un título valor que se desprende de la causa con el fin de garantizar las obligaciones del contrato principal.

280

Este tipo de privilegios otorgados por el sistema jurídico a las entidades financieras, en principio, no es inconstitucional. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de forma pacífica que dichas facultades o privilegios no son omnímodos. En efecto, en la Sentencia T-738 de 2011[32] la Corte señaló que un incorrecto ejercicio de las facultades otorgadas a las entidades del sistema financiero, como es el caso de los bancos y de las aseguradoras, puede devenir en un abuso de la posición dominante de dichas entidades, y en la consecuente vulneración de derechos fundamentales de los usuarios. Al respecto, indicó:

“Para la Sala, este comportamiento de las accionadas como entidades pertenecientes al sistema financiero (...), evidencia una vez más la utilización de la posición dominante, tanto en el contrato de mutuo como en el de seguros cuando, amparadas en la aparente legalidad de la literalidad de las cláusulas de los documentos con que se instrumentaron los contratos de crédito hipotecario y el de seguros respectivamente, actuando en sus condiciones de acreedora sin satisfacción de su crédito por parte de la ejecutante y de no obligada al pago de indemnización por terminación del amparo vida ante la no cancelación de las primas, por parte de la aseguradora, se propicia la terminación formal de la vía ejecutiva, en la que como se dijo, ya no era factible debatir las controversias que podían llevar a que la obligada al pago de la deuda fuera la aseguradora, lo que obviamente liberaba a la accionante de esa carga. Es para la Sala entonces, un comportamiento con el que sin permitir que fuera la justicia la que decidiera el asunto, se causó a la accionante el riesgo inminente de perder su vivienda, que como se ha considerado en esta providencia, para ella hace parte de su mínimo vital”.

En virtud de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico ha conferido a los bancos y las aseguradoras, y de su posición dominante frente al usuario, dichas entidades deberán ejercer sus facultades en el marco del principio de responsabilidad en el análisis y valoración de las pruebas aportadas. De esta forma, con el fin de evitar la configuración de un abuso del derecho, las mencionadas instituciones se encuentran en la obligación jurídica de evaluar de forma adecuada y razonable la causa que origina los incumplimientos contractuales o los siniestros, previamente a determinar si es procedente el adelantamiento de un proceso ejecutivo por razón de un presunto incumplimiento contractual, o la objeción al pago de la indemnización por razón del fenómeno de la reticencia.

En virtud derecho fundamental al debido proceso en materia de contrato de seguros, las aseguradoras tienen la obligación de realizar un análisis adecuado de las condiciones del marco legal para determinar la procedencia del pago de la indemnización. Al respecto, en la Sentencia T-902 de 2013[33] manifestó:

“El derecho fundamental al debido proceso (art. 29, C.P.), como lo ha entendido la Corte para los casos en los cuales se examina la actuación de

281

una aseguradora, estipula que las determinaciones acerca de si se reconoce o no un derecho deben estar basadas en las condiciones previamente pactadas, sin desconocimiento del marco legal. En este caso, la demandada utilizó una interpretación particular del contrato de seguro para afirmar que la accionante debía acudir a la Junta Regional de Calificación para demostrar el siniestro, pero no observó que en realidad esa restricción probatoria no estaba consagrada, ni podía imponerse partiendo de una lectura favorable al usuario. La Sala en esta ocasión considera que el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante fue vulnerado”.

En similar sentido, el alcance del derecho fundamental al debido proceso en materia contractual implica que la aseguradora y el banco deberán evaluar las pruebas aportadas a la reclamación efectuada por el tomador del seguro o el usuario financiero, con el fin de determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual o de la procedencia de la indemnización. Esta particular obligación de las mencionadas entidades tiene su razón de ser en las prerrogativas que el ordenamiento les otorga. Adicionalmente, su inobservancia deviene en un abuso de la posición dominante que tanto los bancos como las aseguradoras tienen en el mercado, y en la potencial afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.

En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta preexistencia no comunicada por el tomador. En virtud del derecho fundamental al debido proceso y del principio de responsabilidad en la valoración de las pruebas, la entidad también deberá valorar las pruebas aportadas en el trámite adelantado por el tomador a la luz de los principios de la sana crítica.

Es por esto por lo que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la “reticencia”, deberá demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.

El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.

282

Ahora bien, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene una doble carga: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición.

En similar sentido, en virtud del deber de solidaridad, y atendiendo a su posición dominante en el mercado, las entidades financieras tienen la obligación de analizar la procedencia de iniciar un proceso ejecutivo en aquellos casos en los que un crédito se encuentre amparado en un seguro de vida de grupo de deudores. Para ello, deberán estudiar no sólo el cumplimiento de las causales contenidas en el contrato celebrado con el usuario, sino que deberán analizar con detenimiento las pruebas aportadas por éste, previamente a la iniciación de un trámite ejecutivo.

PRUEBAS:

Documentales

1. Fotocopia de la Solicitud / Certificado Individual Seguro M026300110236208809600009394 Declaración de Asegurabilidad.
2. Fotocopia de la Solicitud / Certificado Individual Seguro M026300110236208809600010897 Declaración de Asegurabilidad.
3. Fotocopia de la Solicitud / Certificado Individual Seguro M026300110236208809600003256 Declaración de Asegurabilidad.
4. Copia del Registro Civil de defunción de la Señora ALICIA RÍOS HURTADO.

Interrogatorio de parte

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 165 del C. G. del P., a al señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.486.960 en su condición de Presidente Ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor juez del conocimiento señale, absuelvan el interrogatorio de parte que acompañaré en pliego cerrado, sobre los hechos relacionados con este proceso.

283

Solicitud documental

Solicito a ese Despacho se sirva SOLICITAR en la forma establecida en el artículo 167 del C. G. del P., a y a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** se sirva allegar a este Despacho, reproducción fotostática de la póliza de Vida Grupo Deudor para la cobertura de la Obligación No. 00130880-5296000004783, expedida por la compañía de seguros demandada, así como de sus anexos y demás documentación relacionada con la misma, que se encuentra en su poder y que no se encuentra en posesión de mis poderdantes.

Alegación del Derecho de Retención

Como Expresión de la no Ejecución de los Bienes Garantía de la Obligación

Solicitamos a este Despacho, se declare mediante sentencia la favorabilidad de las excepciones totalmente favorable a la demandada poniendo fin al proceso; en ordenando el desembargo de los bienes perseguidos y se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

En caso de que se considere que las excepciones propuestas prosperan parcialmente, ordenar en la sentencia sujetar el cumplimiento del presente mandamiento ejecutivo a las resultas en el PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. **11001310303720190020900** DE JOSÉ ROBERTO BERMÚDEZ MOSQUERA, ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, Y MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS, CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) las obligaciones objeto de este proceso.

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como prueba DOCUMENTAL aportados con el presente libelo.
2. Copia de la contestación de la demanda con todos sus anexos para el traslado en físico y digital.
3. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado en físico y digital.

284

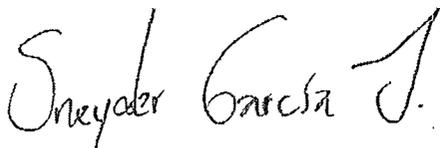
NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDADA: La señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** recibirá notificaciones en la Carrera 71 bis No. 24D – 40 Interior 3 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico amaber2005@gmail.com En calidad de APODERADO de la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS** en la Carrera 5 No. 23-47 OF. 410 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico sneydergarciajimenez@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: en la dirección indicada en la demanda.

Señor juez,

Atentamente,



SNEYDER GARCÍA JIMÉNEZ

C. C. No. 80.111.645 de Bogotá D.C.

T. P. No. 173858 del C. S. de la J.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: Contestación de la demanda Ana María Bermudez

285

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 29/10/2020 16:12

Para: Nestor Julio Molina Mape

    ...

Contestación EJECUTIVO 201...

9 MB

De: Sneyder García <sneydergarciajimenez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 6:54 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados@aslegama.com <abogados@aslegama.com>; crisreyesg@yahoo.com <crisreyesg@yahoo.com>; notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>

Asunto: Contestación de la demanda Ana María Bermudez

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 11001310300420180055800

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) CONTRA ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS, MARÍA PAULA BERMÚDEZ RÍOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA RÍOS HURTADO

SNEYDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.645 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No173.858 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como representante apoderado especial de la señorita **ANA MARÍA BERMÚDEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.230.478 de Bogotá D.C., demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), de acuerdo con poder que ajunto a la presente, y cuya copia recibí este despacho, el día de ayer, directamente desde la cuenta de correo de mi representada, y estando dentro del término para ello previsto por este despacho, me permito presentar contestación de la demanda.

En cumplimiento del Art. 14 del Art. 78 del C.G. del P., copio la presente contestación a la parte demandante, correos electrónicos:

BBVA Colombia: notifica@bbva.com.co y abogados@aslegama.com

Curador Ad Litem de los herederos indeterminados: crisreyesg@yahoo.com

--